



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/09/2019 18:22:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Este Colegiado Supremo advierte que en la sustentación del recurso de apelación, el encausado argumentó en esencia los mismos fundamentos que ahora refiere en instancia de casación, pese a que estos ya fueron respondidos por la Sala Superior en la sentencia de vista.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, catorce de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado Renán Tito Villalobos Salas contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (foja 199), que confirmó la sentencia del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (foja 121), que impuso al referido procesado cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos y cuatro, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal), en perjuicio de Aracelly Viviana del Carpio Suaquita y María Fernanda Suaquita Cuervo.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del

Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; no obstante, el presente recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto, por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna para su admisibilidad.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos, con indicación específica de los de hecho y derecho que lo apoyen; asimismo, indica que el recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada; así como citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Además, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración sino, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Sexto. El recurrente invoca la casación excepcional, prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario verificar la exigencia del *quantum* punitivo; sino que corresponde a la Sala de Casación determinar si existe, en puridad, un verdadero interés casacional.

Sétimo. El interés casacional es la relevancia del asunto propuesto al Tribunal de Casación que trasciende al de las partes, y permite cumplir con las finalidades relacionadas al *ius constitutionis*. Es el “insumo” que hace posible el cumplimiento adecuado de la función uniformadora de la jurisprudencia por parte del referido Tribunal. En consecuencia, la falta de interés casacional o relevancia impide cumplir eficazmente con dicha finalidad. Este cumplimiento inadecuado se presenta por exceso o defecto; en el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina jurisprudencial¹; en sentido contrario, por

¹ BLASCO GASGÓ, Francisco de Paula. *El interés casacional*. Navarra: Arazandi, 2002, pp. 35-36.

defecto, se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación casos significativos que pueden contribuir a la formación de la doctrina jurisprudencial.

Octavo. En este contexto, se aprecia que el encausado Renán Tito Villalobos Salas fundamentó su recurso de casación (foja 208) e invocó los incisos dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, vinculados con las causales previstas en el inciso UNO (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías), tres (indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) y CINCO (apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional), del artículo cuatrocientos veintinueve, del referido texto procesal. Así, de su extenso y poco claro escrito, se llega a concluir que sus alegaciones son básicamente las siguientes:

8.1. La sentencia de vista no amparó la confesión sincera de los hechos ni la colaboración en dar los nombres de los otros coimputados por parte del encausado. Asimismo, no aplicó correctamente el principio de proporcionalidad, pese a que se realizó el pago íntegro de la reparación civil.

8.2. Teniendo en cuenta el mínimo de la pena para el delito imputado (seis años), y el descuento de un sétimo por la conclusión anticipada, la pena llega a cinco años y dos meses; los cuales, conforme con la aplicación de la conclusión de juicio, así como del principio de proporcionalidad, debió ser rebajada en un año y dos meses; es decir, la pena final debió quedar en cuatro años, la misma que

deberá ser convertida en prestación de servicios comunitarios equivalentes a doscientos ocho jornadas laborales.

8.3. Asimismo, indica su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, para lo cual señala que:

8.3.1. Es factible aplicarse el principio de proporcionalidad y la rebaja prudencial por debajo de la pena concreta.

8.3.2. Es factible la conversión de la pena para los delitos contra el patrimonio frente a un reconocimiento de los hechos.

8.3.3. Es factible la aplicación de la deducción de un tercio por confesión sincera, conforme con el artículo ciento sesenta del Código Procesal Penal.

Noveno. De la revisión de los actuados este Colegiado Supremo advierte que en la sustentación de su recurso de apelación (foja 133), el encausado argumentó, en esencia, los mismos fundamentos que ahora refiere en instancia de casación, pese a que estos ya fueron respondidos por la Sala Superior en la sentencia de vista; y, por el contrario, no brindó mayores o distintos argumentos a los inicialmente señalados, más que agregar las causales –incisos uno, tres y cinco del Código Procesal Penal– por las que interpone el recurso de casación.

Décimo. Así, se advierte que los argumentos esbozados por el Juzgado en su sentencia de primera instancia y por la Sala Superior en la sentencia de vista fueron debidamente sustentados, tanto más si dieron respuesta a los agravios del encausado en su oportunidad. En este sentido, el literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal señala que se: “[...] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da

argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida".

Decimoprimer. Asimismo, respecto al desarrollo de doctrina jurisprudencial se advierte que el recurrente plantea temas que no revisten un verdadero interés casacional por parte de esta Suprema Corte y, por lo tanto, que ameriten desarrollar doctrina jurisprudencial en temas que, incluso, ya han sido desarrollados, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución que concedió la presente casación.

Decimosegundo. Finalmente, de conformidad con los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, conforme lo establece el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio del once de junio de dos mil dieciocho (folio 252); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Renán Tito Villalobos Salas contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (foja 199), que confirmó la sentencia del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (foja 121), que impuso a Renán Tito Villalobos Salas cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en grado de tentativa (previsto

y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho; en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos y cuatro, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal), en perjuicio de Aracelly Viviana del Carpio Suaquita y María Fernanda Suaquita Cuervo.

II. CONDENARON a Renán Tito Villalobos Salas al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

III. MANDARON que se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco